



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 8 1)

0 8 1

0 1 AGO 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Con fundamento en las funciones otorgadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la resolución No. 235 del 6 de septiembre de 2005, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

A su vez soportada en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, *"por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"*.

Los artículos 12 y 13 del mencionado acto administrativo establecieron el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de fotografías, filmaciones o grabaciones de video, y uso posterior en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos,*

48

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Por medio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, y en el artículo segundo ibídem dispone “*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*” Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

Que el señor **ERICK HELMUTH PICHOT RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.481, en su condición de representante legal de la sociedad **GATOS GEMELOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.049.999-5, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2014-460-005145-2 del 25 de junio de 2014, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de toma de fotografías, para el desarrollo del proyecto denominado “*Putumayo: donde el agua se une con el cielo*”, a desarrollarse en el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, los días comprendidos entre el 04 al 09 de julio de 2014 (Fls. 8 a 9).

Que posteriormente mediante correo electrónico enviado el 17 de julio de 2014, al buzón “grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co”, el señor Andrés Peña, en su condición de Auxiliar Comercial y de Operaciones de la sociedad peticionaria, modificó las fechas de ingreso e indicó que la entrada al área protegida Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, sería los días comprendidos entre del 1° al 15 de agosto de 2014, como se puede observar a folio 15 del expediente.

II. INICIO DEL TRÁMITE

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 141 del 15 de Julio de 2014, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de toma de fotografías para el desarrollo del proyecto denominado “*Putumayo: donde el agua se une con el cielo*”, elevado por la Gatos Gemelos S.A.S., identificada con el NIT. 830.049.999-5, como se puede observar a folios 16 a 17 del expediente.

Que la anterior decisión fue notificada el día veinticuatro (24) de julio de 2014, vía electrónica al buzón “lucero.gutierrez@gatosgemelos.com”, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada en el Formato de Solicitud de Permiso de Toma de Fotografías y Filmación (Fls. 18 a 19).

Que es preciso resaltar que el peticionario mediante correo electrónico enviado el día 24 de julio de 2014, al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.com, manifestó el recibo de la notificación electrónica del Auto No. 141 del 15 de Julio de 2014, junto con la copia de la misma, como se evidencia a folio 21 del expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

Que esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó vía Memorando No. 20142300004553 del 24 de julio de 2014, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 20).

Que mediante correo electrónico enviado el día 28 de julio de 2014, a los buzones “lucero.gutierrez@gatosgemelos.com” y “andres.pena@gatosgemelos.com” (Fl. 24), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del Profesional Universitario Fernando Enrique Vega Cortes, requirió a la sociedad peticionaria para sirviera remitir la siguiente información: “1. *Precisar o especificar claramente los sitios y/o sectores en donde se realizarán las tomas fotografías en el SFFPM Orito Ingi Ande.*; 2. *Determinar los valores escénicos (naturales y culturales) a incorporar en el trabajo.*; y 3. *Confirmar si el proyecto se desarrollaría de pasadía o si se tiene proyectado permanecer al interior del área protegida por el plazo determinado en sus comunicaciones (01 al 15 de agosto). Der ser así le solicito comedidamente me informe sobre el cronograma de actividades, la logística de alojamiento, hospedaje y servicios sanitarios – médicos.*”

Que acogiendo el requerimiento arriba descrito, la sociedad peticionaria mediante correo electrónico enviado el día 29 de julio de 2014, al Buzón “fernando.vega@parquesnacionales.gov.co” (Fl. 25), dio respuesta a cada uno de los puntos arriba señalados, en los que señaló lo siguiente:

“1. *Precisar o especificar claramente los sitios y/o sectores en donde se realizarán las tomas fotografías en el SFFPM Orito Ingi Ande.*

R// El criterio para la selección de la tomas responde a varios factores, entre ellos: el clima, los colores que se pueden resaltar, la composición general de la escena, por ello, es difícil enunciar puntalmente los lugares o sectores en donde se realizarán las tomas ya que, por un lado, no conocemos el lugar, por lo cual dependeremos de la guía o indicaciones de las personas encargadas del parque, y por otro lado, dependerá de factores externos como los ya enunciados.

2. *Determinar los valores escénicos (naturales y culturales) a incorporar en el trabajo*

R// Se trata de lograr captar en el recorrido por el Santurio la belleza del paisaje propio de la región, la biodiversidad, su territorio y los elementos naturales (flores, fuentes hídricas, etc) que hacen del departamento una importante e imponente reserva natural.

3. *Confirmar si el proyecto se desarrollaría de pasadía o si se tiene proyectado permanecer al interior del área protegida por el plazo determinado en sus comunicaciones (01 al 15 de agosto). Der ser así le solicito comedidamente me informe sobre el cronograma de actividades, la logística de alojamiento, hospedaje y servicios sanitarios – médicos.*

R// Inicialmente será una jornada de un día, llegando en la mañana y saliendo al finalizar la tarde. De igual forma, dependiendo del material que se logre, se podrá definir la necesidad de realizar otra jornada con las mismas características.”

Que a través del Memorando No. 20141020001513 del 30 de Julio de 2014 (Fl. 27), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

Producto solicitado

Permiso de toma de fotografías para la realización de un libro fotográfico llamado “Putumayo: donde el agua se une con el cielo” en el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

Objeto

Realizar un homenaje al departamento de Putumayo, mediante una narración visual que evidencie las riquezas naturales y culturales del departamento, sus valores ancestrales y su proyección natural.

Descripción de la Actividad

Se realizarán toma de fotografías para la realización de una publicación de lujo titulada “Putumayo: donde el agua se une con el cielo” estas imágenes serán tomadas dentro del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande. Con la toma de estas fotografías se busca mostrar los escenarios naturales protegidos, la flora, la fauna, los ecosistemas, las comunidades y acciones de conservación de la diversidad natural y cultural que se guarda en esta área protegida.

En especial para el caso Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande se pretende además de mostrar sus riquezas naturales mostrar sus valores culturales y ancestrales.

Tipo de Actividad

De acuerdo a la descripción del producto presentado por el peticionario, las filmaciones muestran los ecosistemas y especies emblemáticas de esta área protegida.

El trabajo en el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande se hará durante los días comprendidos entre el 01 al 15 de Agosto de 2014 el equipo de producción para este trabajo estará compuesto por 5 personas.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007 “ Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video cuya temática involucre directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan, estando inequívocamente destinados a la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque.”

Tarifa.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su “ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. *Las filmaciones o grabaciones de video de tipo documental”.*

Que así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el funcionario Fernando Enrique Vega Cortes, Profesional Universitario No. 2044-08 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20142300001046 del 30 de Julio de 2014, en el sentido de **NO dar viabilidad al permiso de toma de fotografías** elevado por la sociedad Gatos Gemelos S.A.S., identificada con el NIT. 830.049.999-5, bajo las siguientes consideraciones técnicas: (Fls. 28 a 33)

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA****SANTUARIO DE FLORA PLANTAS MEDICINALES ORITO INGI ANDE**

Los sistemas ecológicos que se protegen con la declaratoria del Santuario de Flora “Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”, presentan valores altos y medios de integridad ecológica (Hernández, O. 2005), aspecto que determina y justifica la declaración de este sitio como área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en la medida de ser uno de los espacios naturales que en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14"**

Provincia Biogeográfica Norandina y el Piedemonte Andino Amazónico aún mantienen atributos básicos de composición, estructura y función.

Los estudios preliminares realizados para el Santuario de Flora "Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande", indican una alta riqueza de especies de flora y fauna silvestre, que asociada a la cultura tradicional indígena implica diversas oportunidades de conservación.

Las partes altas y medias de las cuencas de los Ríos Orito, Quebradón, Guamués y Putumayo, se protegen al interior del área, lo cual genera beneficios estratégicos en la provisión de agua para acueductos de zonas rurales y cabeceras municipales en la región

El área presenta un gradiente altitudinal que parte desde los 700 m.s.n.m, sobre el Río Orito en el extremo este del área, hasta los 3.300 m.s.n.m., localizado en la divisoria de aguas entre los ríos principales Guamués y Orito.

En el piedemonte amazónico colombiano, han habitado diversos pueblos indígenas, entre ellos los indígenas de las etnias Inga, Kofán, Siona, Kamtsá y Coreguaje, pueblos que poseen diferentes lenguas, costumbres y tradiciones, pero que están unidos por lo que la antropología ha llamado la "Cultura del Yagé", que es una de las tradiciones chamánicas más fuertes que aún sobreviven sobre el planeta. La "Cultura del Yagé", está constituida por todos los elementos, tanto materiales, como simbólicos, culturales y espirituales que hacen parte de su sistema de conocimiento, en este sentido el yagé es sin duda el elemento que cohesiona su cultura, "la madre de todas las plantas", pero su sistema medicinal no depende únicamente de esta especie, en él están presentes una gran diversidad de plantas como el yoco (Paullinia yoco), la waira sacha "hoja de viento", la ortiga (Urera baccifera), los chundures (Cyperus spp.), y una serie de plantas conocidas como "frescos" pertenecientes a las familias Acanthaceae y Amarantaceae, entre muchas otras (Zuluaga, 2004).

En el año 2003, la UMIYAC, conjuntamente con el Instituto de Etnobiología y otras entidades, iniciaron un proyecto para la caracterización biológica y cultural en la zona, y para la identificación de áreas importantes para la conservación de plantas medicinales en el piedemonte amazónico colombiano, dando como resultado la identificación de un área en el interfluvio de los Ríos Orito y Guamués con gran riqueza de plantas medicinales, en especial, por la abundante presencia de una de las plantas sagradas más importantes para el desarrollo de su medicina tradicional: el yoco, que corresponde a un grupo etnotaxonómico de lianas de la selva amazónica, del género Paullinia, (Paullinia yoco) Zuluaga (2004).

La categoría de Santuario de Flora es la que más se adecua a los intereses de conservación de la diversidad biológica y cultural del área que aquí se declara, ya que por una parte, permite la protección de ecosistemas que contienen importantes valores de biodiversidad, dada su ubicación estratégica en la zona de transición andino amazónica, incluyendo la protección de especies de flora en peligro de extinción, que se elevan a la condición de recurso natural medicinal, gracias al conocimiento que le adicionan las autoridades tradicionales de los grupos étnicos, y por la otra, permite el cumplimiento de los compromisos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, manifestado en los usos, prácticas, representaciones, conocimientos y técnicas de la medicina tradicional propia de los indígenas del piedemonte amazónico colombiano, asociados a la "Cultura del Yagé"

La Resolución N° 994 del 16 de junio de 2008 que declara como área protegida al Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, determina los sus objetivos de conservación de este Santuario:

- 1. Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.*
- 2. Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.*
- 3. Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

Los objetivos mencionados, son complementarios e interdependientes. Existe una relación recíproca entre los objetivos relacionados con la conservación de la diversidad biológica y los asociados a la protección de las prácticas y manifestaciones culturales, materiales e inmateriales, operados según las tradiciones indígenas contenidas en la “Cultura del Yagé”, de manera que se combinan en forma indisoluble para el cumplimiento de los fines del área declarada¹.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El solicitante manifiesta que su proyecto se plasmará en “...un libro fotográfico de lujo, cuyo objetivo es hacer un homenaje al departamento del Putumayo, mediante una narración visual que evidencie las riquezas naturales y culturales del departamento, sus valores ancestrales y su proyección natural...” (Subrayado fuera de texto).

Comenta que: “... Los contenidos se abordarán desde una perspectiva de admiración a la región, fundamentando su estructura en tres principios: generación del valor ambiental, social y económico, que configuran los tres capítulos del libro...”.

De igual manera se informa que el recorrido para la toma de fotografías en el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, tiene un día de duración (folio 01), sin embargo en el formato de solicitud (folio 6) se relacionaron seis (06) días. También se relacionan en este oficio la relación de personas que ingresarían, los medios de transporte, los equipos a usar y los documentos anexos a la solicitud.

SITUACIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA FRENTE AL MANEJO CON COMUNIDADES INDÍGENAS

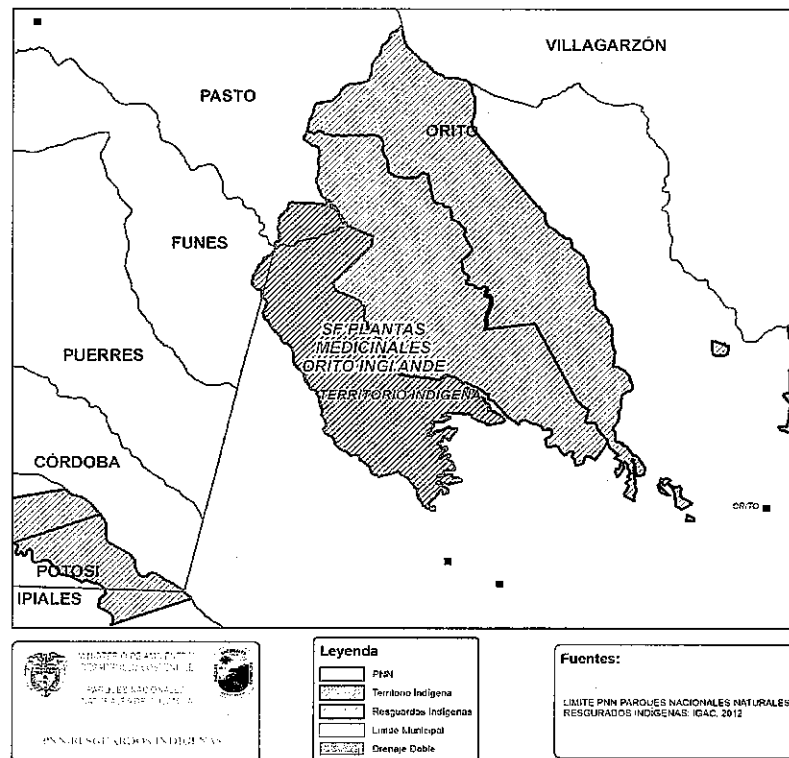


Figura 1. Situación geográfica del territorio ancestral asociado a las Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje.

Hay que considerar que la delimitación del territorio ancestral de las comunidades indígenas se sujeta a las previsiones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que insta a los gobiernos a respetar la relación de estas comunidades con los territorios que "ocupan o utilizan de alguna manera".

¹ Prgf 1; Art 4°; Resolución 0994 de junio 16 de 2008.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

De conformidad con la Ley 21 de 1991 se garantizará a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada².

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales reconoce a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de los pueblos indígenas que conforman la “Cultura del Yagé”, y en especial a las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del Santuario³.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en coordinación con las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan y con las demás autoridades indígenas, definirán los mecanismos y procedimientos para asegurar la incorporación de los códigos culturales, éticos y chamánicos en la ordenación, y manejo del Santuario, de manera que se integre debidamente la cosmovisión indígena en el manejo del área⁴.

Es importante mencionar que el Estado Colombiano aprobó el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, mediante Ley 21 de 1991 que hace parte del bloque de constitucionalidad, que señala entre otros temas, que los gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (art. 7); que debe reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; además, deben tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar las tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; y que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente, lo que comprende el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (arts. 14 y 15). (subrayado fuera de texto)⁵.

Que el Convenio 169 de la OIT insta a los gobiernos a “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, y en particular con los aspectos colectivos de esa relación”⁶

El reconocimiento de la ancestralidad como “título” de propiedad no es una cuestión exclusiva de la jurisprudencia constitucional. El Decreto 2164 de 1995 sobre la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional definió a los territorios indígenas como “Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”. La doctrina también ha reconocido la manera en que los pueblos indígenas han luchado por la defensa de su territorio ancestral, un concepto que, dicen, incluye el reconocimiento de un conjunto de garantías culturales, sociales y políticas. Cfr. Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena. Ángel Libardo Herreño, ILSA, 2004.

CONCEPTO

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la realización de esta actividad requiere adelantar un proceso de consulta previa a las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan, como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande, considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.”

Que en atención a lo descrito en el Concepto Técnico arriba descrito, es menester indicar que son deberes constitucionales del Estado y por ende de las Entidades que lo integran, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su

² Art. 8°; Resolución 0094 de junio 16 de 2008.

³ Art. 9°; Resolución 0094 de junio 16 de 2008.

⁴ Prgf. 1; Art. 9°; Resolución 0094 de junio 16 de 2008.

⁵ Consideraciones en Resolución 0094 de junio 16 de 2008

⁶ Art. 13° Convenio 169 de la OIT

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, el Estado colombiano debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que el artículo 63 de la Constitución Política dispuso que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Corte Constitucional calificó dicho sistema como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado en éste, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación.

Que por otra parte, el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente -CRNR (*Decreto-Ley 2811 de 1974*), definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara con base en cualquiera de las categorías que se enumeran en el artículo 329 *ibidem*.

Que entre esas categorías se encuentran los santuarios de flora, entendidos como áreas dedicadas a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0994 del 16 de Junio de 2008, se tiene que en el piedemonte amazónico colombiano, han habitado diversos pueblos indígenas, entre ellos los indígenas de las etnias Inga, Kofán, Siona, Kamtsá y Coreguaje, pueblos que poseen diferentes lenguas, costumbres y tradiciones, pero que están unidos por lo que la antropología ha llamado la “Cultura del Yagé”, que es una de las tradiciones chamánicas más fuertes que aún sobreviven sobre el planeta.

Que así mismo, la mencionada resolución deja presente que el yagé o ayahuasca (*Banisteriopsis spp.*), es la planta sagrada, ritual y medicinal más importante de la cultura de este complejo de etnias del piedemonte amazónico de Colombia, Ecuador y Perú; toda su cosmovisión, sus mitos, sus historias, sus creencias, sus sistemas de conocimiento, organización y medicina se derivan de los efectos del consumo de esta planta (Zuluaga, 2004).

Que así las cosas, La “Cultura del Yagé”, está constituida por todos los elementos, tanto materiales, como simbólicos, culturales y espirituales que hacen parte de su sistema de conocimiento, en este sentido el yagé es sin duda el elemento que cohesiona su cultura, “la madre de todas las plantas”, pero su sistema medicinal no depende únicamente de esta especie, en él están presentes una gran diversidad de plantas como el yoco (*Paullinia yoco*), la waira sacha “hoja de viento”, la ortiga (*Ureca baccifera*), los chundures (*Cyperus spp.*), y una serie de plantas conocidas como “frescos” pertenecientes a las familias *Acantaceae* y *Amarantaceae*, entre muchas otras (Zuluaga, 2004).

Que en ese orden de ideas, es preciso resaltar que las autoridades tradicionales de los grupos étnicos que hacen parte de la “Cultura del Yagé”, vienen trabajando conjuntamente desde el año de 1999 por la defensa y recuperación de su medicina tradicional y por ende, de su cultura, a través de la Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana – UMIYAC-.

Que en vista de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), profirió la Resolución No. 0994 del 16 de Junio

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14”**

de 2008, a través de la cual declaró, reservó y alinderó el Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, con un área aproximada de diez mil doscientas cuatro coma veintiséis (10.204,26 ha) hectáreas, localizadas en los departamentos de Putumayo (Municipio de Orito) y Nariño (Municipios de Funes y Pasto).

Que a través de la Resolución en mención, el Ministerio antes referido reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dimensiones biológica y cultural, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio para estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto del derecho de uso material e inmaterial sostenible del área.

Que igualmente, es de resaltar que el artículo 4° de la Resolución No. 0994 del 16 de Junio de 2008, enumeró los objetivos de conservación del Santuario de Flora “Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”, dentro de los que se tiene:

“ARTÍCULO CUARTO. *Los objetivos de conservación del Santuario de Flora “Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”, son los siguientes:*

1. *Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.*
2. ***Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.***
3. *Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos.” (Negrilla fuera de texto)*

Que tomando en consideración lo anteriormente descrito, esta Subdirección puede observar que toda vez que de las actividades que se derivan de las diferentes tomas fotográficas que se van a llevar a cabo para el desarrollo del proyecto denominado *“Putumayo: donde el agua se une con el cielo”*, la sociedad peticionaria van a interactuar directa o indirectamente con el entorno económico, ambiental, social y cultural de las comunidades que habitan el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, lo que conllevaría un posible impacto al interior de las mismas, se deberá adelantar la respectiva Consulta Previa ante las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan, como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del área protegida en mención.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”*, debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.

Respecto de la realización de la Consulta Previa a las comunidades indígenas y/o afrodescendientes que habitan el territorio colombiano, para el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-376 del 18 de Mayo de 2012, Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, proferida dentro del expediente No. T-3331151, señaló lo siguiente:

“16. La posición sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional es coincidente con los artículos 6° del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con los cuales la consulta procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14"**

administrativo que las afecte. Además, resulta relevante indicar que las normas del DIDH plantean el contenido mínimo de protección, razón por la cual la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación, al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que afecten directamente a las comunidades originarias o afrodescendientes." Negrilla subrayada fuera de texto

Que así las cosas, la Consulta Previa, es el derecho que tienen las comunidades indígenas y/o pueblos afrodescendientes para decidir sus propias prioridades en lo que atañe a los diferentes proyectos que se desarrollen al interior de su entorno, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Que igualmente, es el mecanismo jurídico que tienen dichos pueblos y/o comunidades para participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, **así como, en la consecución de permisos y/o el desarrollo de proyectos ambientales que puedan afectar directa o indirectamente el territorio que habitan.**

Que dicha las anteriores consideraciones es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 200 del 3 de febrero de 2003, modificado por el Decreto 4530 de 2008, la competencia para coordinar interinstitucionalmente la realización de la Consulta Previa con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos, la tiene el Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), la cual se debe ajustar a los parámetros establecidos en el Decreto 1320 de 1998.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejercer las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables que allí se encuentran.

Que el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

De acuerdo con lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de toma de fotografías para el desarrollo del proyecto denominado "Putumayo: donde el agua se une con el cielo", al interior del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, los días comprendidos entre el 1º al 15 de agosto de 2014, elevado por el señor **ERICK HELMUTH PICHOT RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.481, en su condición de representante legal de la sociedad **GATOS GEMELOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.049.999-5, bajo las condiciones arriba descritas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS
SOLICITADO POR LA SOCIEDAD GATOS GEMELOS S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM
No. 014 - 14"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS, elevado por el señor **ERICK HELMUTH PICHOT RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.481, en su condición de representante legal de la sociedad **GATOS GEMELOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.049.999-5, para el desarrollo del proyecto denominado "*Putumayo: donde el agua se une con el cielo*", al interior del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, los días comprendidos entre el 1° al 15 de agosto del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la sociedad **GATOS GEMELOS S.A.S.**, que no podrá ingresar al Área Protegida Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, con el fin de realizar actividades de toma de fotografías, so pena de imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

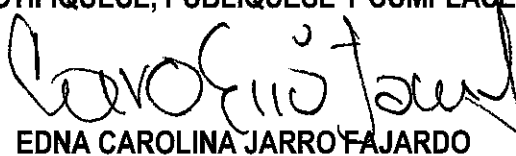
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto, a la sociedad **GATOS GEMELOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.049.999-5, al buzón electrónico "lucero.gutierrez@gatosgemelos.com", en atención a la autorización expresa realizada en el Formato de Permiso de Toma y Uso de Fotografías y Filmaciones, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia a la Jefe del Área Protegida Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi-Ande, con el fin de que se desplieguen las actividades propias de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:

Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista GTEA SGM

Revisó:

Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado GTEA SGM

Vo. Bo.:

Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

